

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 548

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

<i>Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS</i>
<i>Demandante: CINDY VIVIANA DUQUE MARTINEZ</i>
<i>Demandado: JUAN GABRIEL GARCÍA VILLA</i>
<i>Radicado: 76-147-31-84-001-2024-00071-00</i>

A través de auto No 404 de fecha 22 de marzo del 2024, se dispuso la inadmisión de la demanda, en las cuales se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que fueran subsanadas las falencias anotadas en dicha providencia; subsanación que fue allegada dentro del término procesal respectivo, para su correspondiente estudio.

Una vez se procedió a revisar la integridad de la subsanación, encuentra el despacho necesario pronunciarse en cuanto a lo que respecta con los medios de canales digitales aportados para notificaciones como el caso del Whatsapp, que para el caso que nos ocupa, se tiene que, de conformidad con la ley 2213 del 2022 y los requisitos enunciados por la corte en sentencia STC 16733 del 2022, que reza; *“Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido “comunicaciones” con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado”*; como también se encuentra acreditada la remisión concomitante al demandado, por parte del apoderado judicial de la demandante, al número aportado como medio de notificación con fecha 11 de noviembre del 2023; en tales circunstancias se encuentran subsanadas las falencias anotadas en el auto de inadmisión.

Por otra parte encuentra el despacho que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 422 de la norma procesal, para que pueda demandarse un título ejecutivo *“las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*, se observa entonces que las liquidaciones aportadas para determinar la deuda alimentaria, respecto al dinero pretendido para su pago correspondiente al vestuario dejado de dar, fijado mediante acuerdo conciliatorio dentro del proceso No 0344-2021, para ser entregados en los meses de junio y diciembre de cada año, no es una obligación de pagar de acuerdo al artículo 424 del CGP, si no, una obligación de dar especie, mueble o bienes de genero distintos de dinero conforme el artículo 432 del CGP, ya que, en el acta de conciliación el valor del vestuario no quedo tazado en una cifra precisa, que pudiera ser liquidable por operación numérica, luego para su ejecución la pretensión debe ajustarse a lo referido en la citada norma.

En lo que respecta a los demás gastos como citas médicas, exámenes, terapias, gastos escolares y otros, se tendrá en cuanta como título valor susceptible de cobro ejecutivo, las facturas aportadas con la demanda y sus anexos, ya que en la liquidación del crédito están determinados gastos sin factura como soporte.

No se tendrán en cuenta como título objeto de ejecución, las facturas que no cumplan con los requisitos mínimos exigidos de conformidad con lo

dispuesto en el art 617 de la ley estatutaria, en concordancia con lo estipulado en los artículos 772 y 774 de Código de Comercio.

En consecuencia, se procederá a realizar los ajustes pertinentes liquidados, como también se organizaran las liquidaciones individuales por año adeudado, para más claridad.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JUAN GABRIEL GARCÍA VILLA**, identificado con la cedula N° 1.114.091.411 expedida en Ansermanuevo Valle, para que en un plazo de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le haga el pago correspondiente a la señora **CINDY VIVIANA DUQUE MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.114.090.481 de Ansermanuevo Valle, las siguientes sumas de dinero:

A. Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021; teniendo en cuenta que para la fecha en que empezó el incumplimiento el valor de la cuota alimentaria estaba en un valor de 300.000.00 pesos.

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
Agosto	300.000	0	300.000
Septiembre	300.000	0	300.000
Octubre	300.000	0	300.000
Noviembre	300.000	0	300.000
Diciembre	300.000	0	300.000
Total adeudado			\$ 1.500.000

B. Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes al año 2022, con el incremento del 5,62% de acuerdo al IPC:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
Enero	316.860	0	316.860
Febrero	316.860	200.000	116.860
Marzo	316.860	250.000	66.860
Abril	316.860	250.000	66.860
Mayo	316.860	0	316.860
Junio	316.860	0	316.860
julio	316.860	0	316.860
Agosto	316.860	0	316.860
Septiembre	316.860	0	316.860
Octubre	316.860	0	316.860
Noviembre	316.860	0	316.860
Diciembre	316.860	0	316.860
Total adeudado			\$ 3.102.320

C. Por las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes al año 2023, con el incremento del 13,12% de acuerdo al IPC:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
Enero	358.432		358.432
Febrero	358.432	0	358.432
Marzo	358.432	0	358.432
Abril	358.432	0	358.432
Mayo	358.432	0	358.432
Junio	358.432	0	358.432
Julio	358.432	0	358.432
Agosto	358.432	0	358.432
Septiembre	358.432	0	358.432
Octubre	358.432	0	358.432
Noviembre	358.432	0	358.432
Diciembre	358.432	0	358.432
Total adeudado			\$ 4.301.184

D. Total adeudado por cuotas alimentarias:

Año adeudado	Valor cuota adeudada
2021	1.500.000
2022	3.102.320
2023	4.301.184
Total adeudado	\$ 8.903.504

E. Por las obligaciones dejadas de aportar, de acuerdo a las facturas aportadas con los anexos de la demanda, susceptibles de ser exigibles como título ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el art 617 de la ley estatutaria, en concordancia con lo estipulado en los artículos 772 y 774 de Código de Comercio.

Fecha emisión factura	Detalle de gastos	Valor pagado	50% correspondiente al deudor alimentario	Valor adeudado
Oct 10 2022	Radiografía de canun faríngeo	47.494	23.747	23.747
Dic 23 2023	Examen oftalmológico y gafas	335.000	167.500	167.500
Enero 25 2024	Consulta 1ª vez psicología	100.000	50.000	50.000
Enero 31 2024	5 terapias ind. psicología	304.000	152.000	152.000
Total adeudado				\$ 393.247

F. Total adeudado

Valor cuotas alimentarias adeudadas	Valor gastos por facturas aportadas	Total adeudado
\$ 8.903.504	\$ 393.247	\$9.296.751

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los Intereses mensuales a la tasa del 0.5% desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma.

3º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

4º) ORDENAR la notificación este proveído al demandado, el señor JUAN GABRIEL GARCÍA VILLA, identificado con la cedula N° 1.114.091.411 expedida en Ansermanuevo Valle, para que cumpla con lo ordenado en el numeral primero de este auto, o para que en su defecto, en un lapso de diez (10) días siguientes presente las excepciones que considere pertinentes, entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo señalado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

5º) ORDENAR la notificación personalmente el contenido de este auto, al Agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia del ICBF para lo de sus cargos.

6º) De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se ordena oficiar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que se impida la salida del país del señor JUAN GABRIEL GARCÍA VILLA, identificado con la cedula N° 1.114.091.411 expedida en Ansermanuevo Valle, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

7º) Así mismo se dispone oficiar a DATA CREDITO y CIFIN, para que tomen atenta nota del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS adelantado en contra del señor JUAN GABRIEL GARCÍA VILLA, identificado con la cedula N° 1.114.091.411 expedida en Ansermanuevo Valle. (Inc. 6º. Art. 129 Código de la Infancia y la Adolescencia).

8º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE ISAAC LONDOÑO LOAIZA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.570.472 expedida en Cartago Valle, y portador de la T.P. N° 295.055 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora CINDY VIVIANA DUQUE MARTINEZ, en representación de su hija C.E.G.D, conforme poder conferido. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy ABRIL 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 064 La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea753c9777e55abd627f7457cdb6014e947a2825cd2d092da363860c4647bd2**

Documento generado en 22/04/2024 08:22:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>